



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125146-1

"Gorosito, Mirta Valentina
c/Provincia A.R.T. y otro/a
s/Daños y Perjuicios"
L. 125.146

Suprema Corte de Justicia:

I.- En cumplimiento de lo dispuesto por esa Suprema Corte por medio de la sentencia revocatoria del fallo de origen recaído a fs. 430/450 vta. -v. fs. 558/569 vta.-, el Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Junín emitió un nuevo pronunciamiento en el que decidió hacer parcialmente lugar a la demanda promovida por la señora Mirta Valentina Gorosito contra Provincia A.R.T. S.A. y, en consecuencia, condenar a esta última a otorgar a la primera la prestación prevista en el art. 14 apartado 2 inc. "a" de la ley 24.557 reglamentado por el decreto 1278/00, aplicables a la fecha del evento dañoso ocurrido el 12 de mayo de 2009, con más los intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones en pesos a treinta días a través del sistema Banca Internet Provincia -tasa BIP- (fs. 579/581 vta.).

II.- Frente a lo así resuelto, la letrada apoderada de la parte actora dedujo recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad (v. fs. 584/593), todos los cuales merecieron oportuna concesión en la instancia ordinaria mediante las resoluciones obrantes a fs. 594 y vta. y a fs. 604 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de las vistas conferidas por V.E. sólo con relación a las quejas extraordinarias de inconstitucionalidad y de nulidad los días 24 de noviembre y 30 de diciembre de 2020, respectivamente (las cuales fueron anoticiadas mediante los oficios electrónicos de fechas 27 de noviembre y 30 de diciembre del mismo año), procederé sin más a responderlas comenzando, por razones de orden lógico, por el último de los remedios procesales nombrados.

III.- i. a. En sustento de la pretensión anulatoria incoada, denuncia la recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, en razón de sostener que el nuevo pronunciamiento objeto de alzamiento omitió la consideración de cuestiones esenciales y carece de fundamentación legal.

Con relación a la primera de las causales invalidantes invocadas, acusa al tribunal del trabajo actuante de haber preterido el tratamiento de dos tópicos que revisten carácter esencial para arribar a la recta definición de la controversia planteada en autos, a saber: 1) el examen de procedencia del planteo de inconstitucionalidad formulado en torno del art. 39 de la ley 24.557, teniendo en cuenta el resultado cuantitativo que arroja el nuevo cálculo indemnizatorio realizado con arreglo a la normativa legal que esa Suprema Corte juzgó de aplicación al "*sub-exámene*" y, 2) la cobertura de los gastos correspondientes al tratamiento psicológico cuyo progreso declaró el primigenio fallo del órgano laboral de origen, en decisión que no fue objeto de revocación por parte de ese superior Tribunal.

Sobre el particular, señala que en la sentencia dictada en fecha 28-XI-2014 -v. fs. 430/450 y vta.- el tribunal "*a quo*" se ocupó de llevar a cabo el análisis comparativo entre la extensión del resarcimiento que le correspondería percibir a la trabajadora según el régimen de responsabilidad civil, de un lado, y la indemnización tarifada resultante de la aplicación del régimen especial conforme los mecanismos de ajuste previstos en la ley 26.773 y sus decretos reglamentarios, del otro, cotejo que le permitió concluir en que el art. 39 de la ley 24.557 no es inconstitucional teniendo en cuenta que la cuantía de las prestaciones previstas por la ley de riesgos del trabajo superaba los importes resultantes de la aplicación del derecho común.

Sin embargo, asevera que los jueces de grado omitieron pronunciarse sobre la validez o invalidez constitucional del citado precepto legal de fondo en la nueva sentencia que hubieron de emitir por disposición de esa Suprema Corte, previo cotejo cuantitativo como otrora hiciera del resarcimiento del que resulta acreedora la señora Gorosito en el marco del régimen especial de riesgos del trabajo y los importes que le hubiesen correspondido percibir en concepto de reparación plena e integral de los daños sufridos, a la luz del derecho civil.

Añade a lo dicho, que el apartamiento de las mandas constitucionales involucradas en la resolución del reclamo impetrado en el supuesto en juzgamiento, carece de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125146-1

todo fundamento legal, déficit que sumado al antes expuesto, descalifica la bondad de la sentencia en crisis como acto jurisdiccional válido.

b. Es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad bajo examen no admite favorable acogida.

Lo entiendo así, pues las cuestiones que se alegan preteridas quedaron definitivamente zanjadas en el primer pronunciamiento emitido por el tribunal del trabajo actuante en el presente juicio, de manera que lejos está de configurarse el vicio omisivo al que el art. 168 de la Carta local castiga con la nulidad del fallo que en él incurra.

En efecto, en oportunidad de dictar la sentencia obrante a fs. 430/450 vta., los sentenciantes de origen arribaron a la conclusión de que la parte actora no logró acreditar la concurrencia de los presupuestos fácticos susceptibles de viabilizar la procedencia de la acción indemnizatoria que dirigiera contra la Municipalidad de Chacabuco, en su carácter de empleadora,, y contra la aseguradora de riesgos del trabajo accionadas, con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil (v. fs. 438 vta./431).

Resuelto en tales términos y más allá de las motivos que impulsaron a los sentenciantes intervinientes a encarar el test de constitucionalidad del mentado art. 39 de la ley 24.557 en ocasión de emitir su primigenio pronunciamiento de fs. 430/450 vta. -casado luego por V.E. a través de la sentencia de fs. 558/569 vta.-, no cabe sino concluir en que la temática de referencia quedó desplazada de consideración en el fallo en virtud de la solución adoptada respecto de otra cuestión a la que aquélla se hallaba subordinada (conf. S.C.B.A., causas L. 97.409, sent. del 7-IV-2010; L. 99.606, sent. del 31-VIII-2011 y L. 102.237, sent. del 5-IV-2013, entre otras).

En lo que al restante tópico que se denuncia preterido concierne -esto es, la procedencia del tratamiento psicológico a favor de la accionante-, es mi criterio que su falta de cuestionamiento oportuno por parte de la aseguradora de riesgos demandada en ocasión de fundar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formalizado en el escrito de fs. 453/458, dejó a la cuestión fuera del alcance revocatorio contenido en la sentencia dictada por V.E., de manera que la condena impuesta a "Provincia ART S.A." en el sentido de brindar la cobertura de mención, adquirió firmeza.

Sólo me resta señalar, para finalizar, que el pronunciamiento de origen exhibe fundamentación legal abasteciendo así la manda constitucional contenida en el art. 171 de la Constitución provincial, cualquiera sea el acierto de su aplicación al supuesto de autos (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent. del 7-III-2018 y L. 119.385, sent. del 19-IX-2018, entre muchas más).

c. En mérito de las antedichas consideraciones, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido no debe prosperar y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

III.- ii. a. En sustento del recurso de inconstitucionalidad sujeto a dictamen, afirma la quejosa que la decisión contenida en la segunda sentencia dictada por el tribunal "*a quo*" resulta vulneratoria de los derechos de propiedad, de reparación integral, de salud, de vida, como así también, del debido proceso legal, consagrados en los arts. 10, 11, 12, 15, 31, 36 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Carta Magna de la Nación, reconocidos a su vez por Tratados y Convenciones Internacionales que se encarga de individualizar, provocándole un daño irreparable a su mandante al no permitirle el acceso a una reparación justa.

b. Impuesto del contenido de los agravios planteados, tengo formada opinión contraria a la admisibilidad del carril extraordinario bajo estudio.

Es que, como es sabido, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad se abre en el único caso en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución local, supuesto que no se encuentra configurado en la especie en la que no sólo no se ha debatido caso constitucional alguno sino que se alega la inconstitucionalidad de la sentencia misma (conf. S.C.B.A., causas L. 74.246, resol. del 4-V-1999 y L. 87.433, resol. del 19-III-2003).

c. En virtud de lo brevemente expuesto, es mi criterio que V.E. debería declarar la inadmisibilidad del remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 12 de febrero de 2021.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125146-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/02/2021 08:55:12

